ElBoletin Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cadasemana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitiran en esta redaccion.

subabiendo méritos bastantes, ponga à sus

dispusicion de los Tribunales de justicin.



Se admilen suscriciones en esta capital en la Imprenta de la Union, a cargo del socio Sebastian Ruiz, caalle del Rosario núm. 10.

maconn del Meino de ricer lo que

La Guardia civil; ouve unuco v

vigente y ca el reglamento da

cia v Justicia, Jose Alonso.

# infridunt de este cuerpo; y en caso be-

# Cohernador de la provincia de....

### in que con su sensales y cordusa, Articulo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

chace nercestora por un deli-S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

#### OTRA AUGUST 251. Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se disuelven todas las sociedades y reuniones políticas que bajo cualquiera denominación existan en la Monarquia, hasta que las Cortes resuelvan lo que estimen mas conve-niente sobre el principio de reunion y la forma de su ejercicio.

Art. 2. No se comprenden en la disposicion del artículo anterior las reuniones exclusiva-

mente electorales. Dado en Palacio à veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuental y cuatro. — Està rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION. In sogniese on le successe, respond de este ser-

Direccion de Administracion.-Negociado 2.

Para que pueda llevarse á cabo con el acierto necesario el Real decreto de esta fecha, dirigido á evitar á la Administracion pública en sus difethe deposite the 1550 - Happel Miles

rentes ramos, y especialmente en las próximas oporaciones electorales, los obstáculos que necesariamente habia de producir la creacion de nuevas provincias; la alteración de los límites de otras; la variación de capitalidades de muchos partidos judiciales, y la supresion de algunos Ayuntamientos. acordado todo por varias Juntas de Gobierno durante las pasadas circunstancias, se servirá V. S. fijar muy particularmente su atencion en que en los expedientes que han de remitirse à este Ministerio por las alteraciones que hayan tenido lugar en esa provincia, aparezcan cuantos datos hagan conocer las circustancias especiales y posicion topográfica de las poblaciones erigidas nuevamente en capitales de partido; sus medios de contralidad especiales que capitalidad comunicacion con los pueblos, cuya capitalidad se ha creido conveniente darles; las relaciones de estos mismos puebles entre si, ó con los de los partidos ó provincias colindantes, si las alteraciones lo han sido en los límites de la del cargo de V. S., y los que conduzcan á justificar la supresion de municipios; en una palabra, la comprobación plena de las ventajas que los pueblos han de reportar de las enunciadas alteraciones, à fin de resolver en justicia y provecho público los expedientes á que el Real decreto haco referencia.

examport mento, la ban beelto superiore todas

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1854. —El Director, Julian Huelves, -- Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

-anddo observed

Real decreto.

Tomando en consideración lo expuesto por mi

Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Se restablece la facultad de teologia en la Universidad central y en las de San-

tingo, Sevilla y Zaragoza.

Art. 2. 0 La carrera de teologia se arreglará per aliora à lo dispuesto en el plan de estudios vigente y en el reglamento de 10 de Setiembre de 1851.

Dado en Palacio à veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. - Está rubricado de la Real mano .-- El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

#### COBIBRIO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

#### CIRCULAR NUMERO 250.

En la Gaceta del Gobierno, correspondiente al dia 27 del actual, por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dice lo que sigue.

La Guardia civil, cuyo único y saludable instituto es el de garantir los intereses de los ciudadanos, cuidando de la tranquilidad de las poblaciones y velando por la seguridad de los caminos, ha prestado constantemente, desde el dia de su fundacion, apreciables y señalados servicios, que unidos á su disciplina, moralidad y exectente comportamiento, la han heche superior à todas las prevenciones, conquistándola la consideracion

y simpatias del pais.

Autoridades sin consejo han querido desnaturalizarla en estos úttimos dias anteriores al gran alzamiento nacional, y desgraciadamente han con-seguido que un cuerpo, que no tiene otro objeto que camplir sino es el que le está designado en su instituto, se haya apartado de el por breve espacio de tiempo, haciendo un servicio militar age-no del todo á su caracter esencialmente civil, y contrario al fin de que tenga una vida propia, extrana à los movimientos políticos toda vez que no hay forma de Gobierno debajo de la cual no puedan ser útiles y aun necesarios sus servicios.

Pero ni la Guardia civil ha obrado asi en todas partes; ni dado que lo hubiese hecho, podria ser nunca responsable de actos egecutados en virtud de la ley de la disciplina: no fuera justo por otra parte olvidar los servicios prestados por este cuerpo, ni conveniente dar ocasion à que por este ó aquel motivo brotara el gérmen de la dis-cordia entre la Guardia civil y el pueblo, es decir, entre los ciudadanos pacíficos y los leales agentes encargados por la Autoridad de cuidar de sus mas caros intereses,

Esta es la razon por que el Gobierno de S. M. ha visto con el mas profundo sentimiento que en ciertos pueblos han ocurrido desordenes lamen. tables en que, à causa sin duda de los extravios engendrados por el exacerbamiento de las pasiones politicas, se han hecho algunas manifestaciones desagradables é injustas contra los Guardias civiles, recordando agravios recientes y elvidando obligaciones antiguas.

Es deber del Gobierno decir à V. S. en nombre de S. M., que resuelto, como se encuentra,

á hacer que el órden sea una verdad en todas partes, perque solo respetando cada uno los derechos de todos, es como puede restablecerse el reinado de la justicia, sin la cual no se concibe la existencia de la libertad, confia en que V. S. adoptara cuantos medidas lo sugiera su prudencia y su celo para hacer comprender à les leales habitantes de esa provincia que, lejos de mirar como enemigos à les distinguides individues de la Guardia civil, deben considerarlos bermanos, salidos como ellos y como todos del seno del pueblo, y empleados al presente en sos útiles y ordinarias ocupaciones de perseguir malhechores, cuidar de la seguridad de los caminos, y camplir, bajo las órde. nes de sus Jefes, los mandates de las Autoridades civiles.

El Gobierno confia en que las prudentes amonestaciones de V. S. bastarán al logro de este fin; pero si asi desgraciadamente no fuese, serà fuerza que V. S., en uso de su autoridad, reprima toda especie de atentado que se cometa contra los individuos de este cuerpo; y en caso no. cesario, y habiendo méritos bastantes, parga á sus autores à disposicion de los Tribunales de justicia.

De Real orden to digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1854. Santa Cruz.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en este perió-dico oficial para su mayor publicidad, y me prometo desde luego de los habitantes de esta provincia que con su sensatez y cordura, no desconocerán los apreciables y distinguidos servicios prestados hasta koy por la Guardia civil en beneficio de la sociedad en general, y que en lo sucesivo se continuará considerando á esta respetable institucion del modo a que se hace acreedora por su delicado comportamiento. Albacete 29 de Agosto de 1854.—Rafael Muro. ncontinuo

#### OTRA NUMERO 231. orany de least

El Illino. Sr. Director de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion me dice en 18

del actual lo que sigue.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 106 al 109 de la ley de 5 de Febrero de 1823, las cuentas anuales de los Ayuntamientos tienen que senecerse en las Diputaciones provinciales: las de los Depositarios de fondos provinciales deberán remitirse al Gobierno para su examen por el Tri-bunal de Cuentas del Reino, conforme al articulo 124 de la propia ley. En tal supuesto, y micntrus no se determine lo conveniente sobre el particular, se servira V. S. disponer que cese la remision à este Ministerio de las cuentas provinciales y municipales que se dirigian al mismo en virtud de la ley de 8 de Euero de 1845 y Real decreto de 25 de Marzo de 1852, puesto que hay una necesidad de fijar el nuevo sistema que ha de seguirse en lo sucesivo, respecto de este servicio, en armonia con la citada ley de 5 de Febrero de 1825.

Lo que se publica en este periodico oficial para que tenga el mas puntual cumplimiento por purte de los Ayuntamientos de la provincia. Albucete 28 de Agosto de 1854. -- Rafael Muro.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 27 del actual se halla la Real órden espedida por el Ministerio de Fomento que dice así.

Vistas las reclamaciones que hau dirigido à este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares en queja del gravamen que infieren à esta industria las dietas y derechos que se halfan asignados à los delegados y veterinarios por las visitas que hacen à las mismas para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que sotisfacer à los veterinarios que acompañan à los Visitadores generales del ramo:

Vista la Real órden de 13 de Abril de 1849, en cuyo art. 14 se previene que cuando los dueños de las paradas traigan à la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca, y que solo estan obligados à satisfacer derechos al delegado, y dietas à este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan à reconocer los sementales à los puntos en que se hallan establecidas las paradas:

Atendiendo à que no es dable prescindir de este prévio y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y à que es voluntario en los duchos el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian fàcilmente evitar:

Atendiendo à que no militan ostas mismas rezones en los reconocimientos de los Visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion establecido por el Gobierno en el interes general de los ganaderos:

Oida la comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo

Primero. Se recuerda à V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 15 de Abril de 1849 plimiento de la circular de 15 de Abril de 1849 sobre paradas públicas, y muy especialmente el del 14 de la misma; advirtiendo que no ha de del 14 de la misma; advirtiendo que no ha de asistir al reconodimiento con el delegado, y à sus ordenes, mas que un solo veterinario, y que la farifa de los derechos que se han de cobrar, y que se hallan determinados en el mismo artículo es la significación.

Sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un

Segundo. El veterinario que acompaña al Visitador general percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto, cesará todo abono de gastos y derechos al mismo veterinario por los dueños de las paradas particulares.

Tercero. Acogiendo toda queja documentada que se dé à V. S. acerca de la trasgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta à este Ministerio para la résoluccion conveniente, y entregondo el culpable á los Tribunales para el procedimiento á que hubiere lugar.

Cuarto. Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletin oficial de este Ministerio, disponiendo V. S. que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marza de cada año.

de Marza de cada año.

De Real órden lo digo à V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole tambien S. M. á los Visitadores generales y delegados de cria caballar, à las Juntas provinciales de agriultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos en la parte que respectivamente corresponda. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—
Francisco de Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad, encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos su cumplimiento. Albacete 29 de Agosto de 1854.—Rafuel Muro.

# OTRA NUMERO 233.

El Gobernador de la provincia de Murcia, por comunicación de 50 de Agosto próximo finado, manifiesta á mi autoridad, que oido el dictámen de la Junta de Sanidad, habia dispuesto la supresión de la feria de aquella Capital, como medio de precaución contra la enfermedad reinante en otras provincias, para evitar la afluencia de personas que en tales circunstancias se verifica, y que reunidas pudieran ser causa del desarrollo del mal.

Lo que se hace público por este medio para evitar los perjuicios que indudablemente surgiria à las personas que se dirigieran à dicho punto con semejante objeto. Albacete 2 de Setiembre de 1854.—Rafael Muro.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PU-BLICA BE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Nombrado por Real orden de 14 del corriente, Administrador de Hacienda pública de esta provincia, el primer obgeto de mi solicitud debe ser proceder sin perdonar medio alguno a que se regularice la recaudacion de todas las rentas y ramos, que se halla algo atrasada por consecuencia de los pasados acontecimientos pulíticos. El patriotismo de los Sres. Alcaldes me garantizan un resultado satisfactorio; pues persuadidos de que la recaudacion es el primero de sus deberes, y que es la prueba mas positiva de que la Administracion marche con armonia, interesaran à sus subordinados para que realicen los deseos del Gobierno de recaudar sin vejaciones. Creo por lo tanto superfino anadir escitaciones de ningun genero al celo de dichas autoridades. Confio en su decidido y acreditado interes por salvar la actual situacion creada, que procurarán facilitar al tesoro el importe integro del tercer trimestre sin rebaja, ni deduccion de ningun género antes del ocho del próximo Setiembre y este será el mas señalado servicio, que

#### Luci commitmento leul MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha 25 del actual me ha remitido para su insercion en el Boletin oficial el anuncio cuyo tenor

es el siguiente:

Hace saber: Que con arreglo à lo resuelto en Real orden de 17 del corriente mes, que deja sin efecto el sistema establecido en el dio para el servicio de provisiones al ejército, ha dispuest<mark>o el Exe</mark>mo. Sr. Intendente General Militar se convoque á una pública subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército existentes en este distrito militar desde 1. 9 de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1855, cuya licitacion se verilicara con sujecion à las reglas y formalidades signientes:

1. La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la intendencia general en Madrid y en los de esta Intendencia à la una del dia 16 de Setiembre proximo, con arregio al pliego general de condiciones que se halla inserto en la Gaceta de 21 del corriente, núm. 597 à lo prescrito en el Real decreto de 27 de Fecrero de 1852, é instruccion de 5 de Junio

nsiguiente. gualdehubui sup evisid 2.ª A las proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofertas documento justifica-tivo del depósito en la Caja general ó sucursales de ella en las provincias; del importe equivalente à la duodecima parte de la totalidad del servicio, bien en metálico ú su equivalente, segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado del 5 por 100 consolidada o di-

ferida, ó en acciones de carreteras.

5.º En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, y acto conti-nuo se procederá por el Sr. Presidente a la apertura de las proposiciones presenta las: verificada que sea, se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que scan superiores al mismo; ni tampoco las que carezcan de los requisitos expresados, declarándose solo aceptable

la que resulte mas ventajosa.

4. Si hubiese entre las proposiciones presen-tadas dos ó mas iguales y admisibles, contende-rán sus autores entre si, sirviendoles de gobierno que las pujas se barán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre deter-minados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada

la proposicion que haya resultado mas ventajoso; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverà la cuestion por la suerte declarando aceptable la que saliese favorecida

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa ob-tenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribuoal de subasta de la Intendencia general, se verificará nueva licitacion en la Corte en los mismos estrados de la Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida auticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose à la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrà causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación de S. M. 7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verilique al remateración.

desde que se verilique el remate à su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la aprobación de S. M,

8.ª y última. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas se hallaran presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.

NOTA. Bajo las mismas reglas y formalidades y con sujecion al pliego de condiciones que se refieren en el anterior edicto, se convoca à puhlica subasta para contratar igual suministro, á la una del dia 15 de Setiembre próximo, en los distritos de Granada, Extremadura y Mallorca: a la misma hora del dia 16 en el de Andalucía; el la misma nora de dia 10 ca el de Andalucia; ci 18 en los de Navarra, Burgos y provincias Vas-congadas; el 19 en los de Castilla la Nueva, Cas-tilla la Vieja y Galicia, y el 20 en los de Aragon y Cataluna.

Y en cumplimiento de lo prevenido por di-

cho Exemo. Sr. Intendente General Militar. anuncia al público para las personas que deseen interesarse en los servicios de que se trata, = Va-lencia 24 de Agosto de 1854. - P. I. El SubIntendente, Miguel Coll.-Francisco de Paula Apari-

si y Guijarro, Secretario.

Lo que se pone en conocimiento del público al objeto indicado. Albacete 28 de Agosto de 1854.= Raimundo Marques. solve paredas politicas.

#### ob cil on our obusita nem at of M lob PRE A T Obegalos ANUNCIO. Mercan la calida un meine viderinario, y que la ta-

Se holla vacante la plaza de Médico titular de esta villa por haber cumplido la contrata que D. Bartolomé Carrido profesor de Medicina y Cirugia, obtuvo con el Ayuntamiento constitucional de la misma en 28 de Agosto del año pasado de 1852 con la dotacion de 2000 rs. anuales que paga este fordo de prápios por trimestres vencidos, y ademas el igualatorio que pueda hacerse con las personas pudientes, siendo unos 250 el número de vecinos. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte á la Secretaria de este Ayuntamiento en el termino de un mes á contar desde esta fecha. Dado en Viveros à 28 de Agosto de 1851 E. A., Juan Manuel Castellanos. Por su manda. do, Cayo Toribio Ladron de Guevara, Srio.

## IMPRENTA DE LA UNION.